

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 320

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019.

Materia: Civil.
Recurrente: Edita Díaz.
Abogado: Lic. Isidro Frías Castillo.
Recurrido: Héctor Pineda Montilla.
Abogado: Lic. Rafael Hurtado Ruiz.
Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edita Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829299-6, domiciliada y residente en la calle Lanna Gautier núm. 202, edificio H-6M, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Lcdo. Isidro Frías Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0000756-1, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 101-A, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Pineda Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854525-2, domiciliado y residente en la calle 46 núm. 1, barrio El Caliche, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074612-6, con estudio profesional abierto en la calle Jagua, edificio I sur, Puerto Isabela, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SS-01607, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Edita Díaz, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en la que resultó ganancioso el señor Héctor Pineda Montilla, mediante el acto número 0137/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melvin Francisco Páez, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora

Edita Díaz en contra de la sentencia Civil número 0068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Pineda Montilla, mediante 0137/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melvin Francisco Páez, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil número 0068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio del señor Héctor Pineda Motilla; Tercero: Condena a la parte recurrente, la señora Edita Díaz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Hurtado Ruíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edita Díaz y como parte recurrida Héctor Pineda Montilla verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por Héctor Pineda Montilla, en contra de Edita Díaz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00173, de fecha 29 de marzo 2019, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia decretó la terminación del contrato de alquiler de fecha 13 de junio de 2012, ordenó el desalojo de la señora Edita Díaz y la condenó al pago de RD\$25,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la señora Edita Díaz interpuso recurso de apelación, resuelto por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones transcritas a continuación:

... Descritos los hechos y los documentos que conforman el expediente, es preciso reiterar, que en síntesis que el presente recurso de apelación está encaminado, a que se revoque en todas sus partes la sentencia civil número 068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo violatoria a las leyes El primer medio recursivo sostiene que la notificación de la sentencia no contiene los plazos para recurrir, que es de 15 días, violentado así el derecho de defensa de la parte demandada, hoy recurrente; En ese sentido, este tribunal se ha percatado, que no existe ningún agravio, toda vez que la parte hoy recurrente, fue debidamente notificada mediante el acto número 0126/2019, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), ya descrito y la misma procedió a interponer el presente recurso de apelación, mediante acto número 0137/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melvin Francisco Páez, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cumpliendo dentro de los plazos establecidos por la ley y subsanando el plazo tácitamente de los 15 días; Respecto de su segundo medio recursivo, alega la recurrente que la sentencia apelada carece de las disposiciones legales, toda vez que el juez de paz no verificó la oferta real de pagos depositada en el expediente por la señora Edita Díaz, violando así el derecho de defensa de la señora Edita Díaz; En este sentido, esta alzada procedió al estudio de la sentencia atacada, advirtiéndose que en el considerando 9 de la sentencia recurrida el juez a quo estableció que la parte demandada, hoy recurrente realizó una oferta real de pago mediante acto número 989/2018, de fecha diez (10) de mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Tomes Javeras Almonte, de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la misma no fue aceptada por el señor Héctor Pineda Montilla, por no corresponderse al monto adeudado, por otro lado se encuentra depositada ante esta Sala una certificación de no pago de alquileres a favor del señor Héctor Pineda Montilla, emitida por la autoridad competente y valorada por el tribunal a quo, mediante sentencia número 0068-2019-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; Como tercer y último medio recursivo la parte recurrente, señora Edita Díaz, alega que sentencia del tribunal a-quo, la demanda debió estar encabezada por el certificado del Bando Agrícola, en el cual consten que el inquilino deudor ha depositado como valor de consignación la suma total de los alquileres adeudados, verificando este Tribunal que fue valorada la certificación de no consignación de los alquileres de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que el tribunal a quo no hizo mala interpretación de la pruebas depositadas, en ese sentido no violó los derecho de la parte recurrente, señora Edita Díaz; Habida cuenta de que no hubo una errónea apreciación de parte del tribunal a-quo de los hechos y el derecho, ni violación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, resulta forzoso el rechazo del presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Edita Díaz, en contra de la sentencia civil número 0068-SCIV-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** sentencia infundada que contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** la sentencia contradice al mismo tribunal de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** sentencia infundada.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó una sentencia dada en violación al derecho de defensa, ya que la demandante no notificó el acto introductivo de demanda con la certificación del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, como lo establece el artículo 10, del decreto 4807; que la corte *a qua* no justificó la confirmación de la sentencia de primer grado y al no hacerlo viola la obligación de motivar las sentencias; que la corte *a qua* no respondió uno de los alegatos del recurrente y no tomó en cuenta los documentos depositados por la parte hoy recurrente, por lo que hizo una mala aplicación del derecho.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los alegatos de la parte recurrente deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

6) En lo que respecta al argumento de violación al derecho de defensa, fundamentado en que no se notificó el acto introductivo de demanda con la certificación del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, se debe indicar que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial cualquiera que sea su materia y su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

7) En el caso en concreto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado no se evidencia lesión alguna al derecho de defensa del hoy recurrente, ya que fue valorada la certificación de no consignación de alquileres de fecha 23 de octubre de 2018 la cual fue aportada por el demandante, además la corte *a qua* juzgó dentro del marco de la legalidad, refiriéndose a las conclusiones formales de dicha parte, la cual tuvo la oportunidad de presentar los medios y pruebas pertinentes en sustento de sus pretensiones, por lo que el aspecto examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

8) En relación a la falta de motivos denunciada también por el recurrente, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* respondió cada uno de los agravios invocados por el recurrente contra la decisión de primer grado y llegó a la conclusión de que el el no hubo una errónea aplicación de los hechos y el derecho, ni violación a la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente la alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

9) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edita Diaz contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01607, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edita Diaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de del Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici